



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL

ACCESO AL TEDH

REQUISITOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	PÁG 3 a 5
II.- ENDURECIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTE EL TEDH.....	PÁG 5 a 9
III.- PRINCIPALES MOTIVOS DE INADMISIÓN DE LAS DEMANDAS.....	PÁG 9 a 29
IV.-CONCLUSIONESY EXPECTATIVAS.	PÁG 29 a 30

I.- INTRODUCCIÓN

→ El derecho de demanda individual como principal conquista del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El derecho de demanda individual es el derecho de cualquier persona, física o jurídica que se encuentre en la jurisdicción de los Estados parte del Convenio, de presentar una demanda ante el Tribunal alegando una violación de los derechos que contempla el Convenio. Cómo el propio Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones este derecho es su principal conquista y esto es así porque la verdadera eficacia de los Tribunales regionales de protección de los derechos humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos) depende de la capacidad de los individuos de acudir directamente ante ellos sin ningún tipo de filtro. En esta materia existen diferencias significativas entre los tres Tribunales mencionados, siendo el Tribunal Europeo, sin ningún género de duda, el que proporciona un grado de protección mas elevado.

Desde el uno de noviembre de 1.998, las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo ya no tienen que superar el filtro de la Comisión. Hasta entonces, todos los asuntos se presentaban ante la misma y eran objeto de examen por parte de este organismo que emitía una opinión tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo y decidía si el asunto era susceptible de ser enviado ante el Tribunal. El Tribunal cuando recibía los asuntos volvía a examinar la admisibilidad y el fondo.

Además de este doble filtro, hasta el año 1.998 para la admisión por parte del Tribunal de las demandas individuales, era necesario que el Estado demandado hubiera procedido a aceptar expresamente la competencia del Tribunal. Hoy ya no existe el filtro de la Comisión y el requisito de aceptación "ad hoc" de la competencia del Tribunal por parte de los Estados ha desaparecido por lo que la protección ha quedado enteramente garantizada y cualquier individuo puede acudir directamente ante el Tribunal invocando una violación de sus derechos.

En el sistema interamericano, inspirado en el modelo Europeo, sigue existiendo el filtro de la Comisión y en el africano, aunque no existe este filtro, es necesario que se produzca una declaración expresa del Estado demandado reconociendo la competencia del Tribunal, siendo además los Estados africanos muy reticentes a la hora de realizar esta declaración, lo que redundando directamente sobre la ineficacia del sistema de protección africano.

→ Consecuencias de este derecho: la congestión del Tribunal

Pero el éxito conseguido por el Tribunal Europeo en este sentido ha provocado que el número de demandantes potenciales sea inmenso y el gran número de demandas presentadas ha ocasionado la congestión del Tribunal. La mayoría de estas demandas se inadmiten (prácticamente el 90%) pero aún así deben ser examinadas por el Tribunal.

Con el objeto de descongestionar el Tribunal y hacer el trámite de inadmisión de las demandas mucho más ágil, en los últimos años el Tribunal ha procedido a un endurecimiento progresivo de las

condiciones de admisibilidad de las demandas y ha reforzado la rigidez de los requisitos tanto de carácter formal como relativos al procedimiento, que se exigen para la admisión de las misma

II.- ENDURECIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL

Dentro del proceso de endurecimiento podemos distinguir tres etapas:

→ Primera etapa en la que imperaba la flexibilidad

El uno de junio de 2010 entró en vigor el Protocolo nº 14 del Convenio, previendo, entre otras cosas, la posibilidad de que las demandas manifiestamente inadmisibles pudieran ser resueltas por un juez único, asistido por ponentes no judiciales y no por un comité de tres jueces, como había sucedido hasta la fecha y estableciendo un nuevo criterio de admisibilidad ligado a la importancia del perjuicio sufrido por un demandante. Se pretendía desincentivar la presentación de demandas por personas que hubieran sufrido un perjuicio insignificante. Fundamentalmente se examinaba que se hubiera producido el agotamiento de las vías de recurso internas y

que la demanda se hubiera presentado en el plazo de seis meses desde la última resolución interna.

Aún así, hasta el uno de enero de 2014 existía una cierta flexibilidad respecto al plazo y los requisitos formales. Si la demanda no reunía la totalidad de los requisitos formales exigidos por el Tribunal y aunque hubiera sido presentada el último día del plazo de seis meses desde la última resolución interna, el Tribunal entendía interrumpido este plazo de presentación y permitía la subsanación de los defectos formales. En esta etapa no se exigía un formato concreto para la presentación de las demandas que podían ser presentadas hasta manuscritas.

→ Segunda etapa: modificación del artículo 47 del Reglamento del Tribunal

El uno de enero de 2014, entran en vigor las modificaciones introducidas en el artículo 47 del Reglamento del Tribunal aportando dos cambios.

En primer lugar, se introduce lo que el Tribunal denomina “Nuevo formulario de demanda simplificado” que a partir de ese momento debe ser cumplimentado en su integridad y presentado junto a todos los justificantes pertinentes. En sustancia, los demandantes deben utilizar el nuevo formulario de demanda, rellenar debidamente todos los campos y adjuntar todos los justificantes necesarios. Deben también comprobar, si estuvieran representados, que adjuntan un poder por escrito y que han firmado debidamente el formulario de demanda. Tal y como prevé este artículo si el demandante no se conforma al artículo 47, su demanda no será turnada a una formación del TEDH para que resuelva sobre la misma.

Además, la demanda se declarará en principio inadmisibile por extemporánea si el formulario de demanda o el expediente del asunto son completados una vez expirado el plazo de seis meses. El incumplimiento de los requisitos no conlleva obligatoriamente el rechazo definitivo puesto que una nueva presentación de la demanda podría prosperar siempre que el plazo de seis meses no haya expirado, pero una vez expirado este plazo el rechazo es absolutamente definitivo.

→ Tercera etapa: nuevas modificaciones del artículo 47 del Reglamento del Tribunal

El uno de enero de 2016, entraron en vigor nuevas modificaciones del artículo 47 del Reglamento del Tribunal, endureciendo nuevamente los requisitos de carácter formal. Estas modificaciones son las siguientes:

- Cuando una persona jurídica, por ejemplo una sociedad, una asociación o una organización no gubernamental, interponga una demanda ante el Tribunal, será necesario poder identificar a la (s) persona (s) física (s) habilitada (s) para representarla. Por lo tanto deberán indicarse en el formulario de demanda tanto el nombre como el resto de los datos que permitan identificar o contactar con dicho representante.
- El reglamento modificado impone también desde ahora, como práctica para el Tribunal, que el formulario de demanda se acompañe de justificantes que indiquen que el representante de la persona jurídica tiene calidad para actuar en nombre de la misma, aportando por ejemplo copia del acto constitutivo

(inscripción registral, acta de una reunión de una cámara de comercio o de un consejo de administración, etc.)

- Los demandantes representados por un abogado o por otra persona deberán indicar en el formulario de demanda los datos que permitan identificar a su representante.
- Tanto el demandante, como su representante, deberán firmar el apartado "Poder" del formulario de demanda. La firma del demandante aporta la prueba necesaria de que su representante ha sido apoderado por él para actuar en su nombre, mientras que la firma del representante, que constituye un nuevo requisito, permite confirmar que dicha persona ha aceptado efectivamente actuar por cuenta del demandante. Cuando el demandante sea una persona jurídica deberán firmar tanto el representante de la misma, como el abogado.
- Tan solo se aceptarán apoderamientos distintos si se explica bien el motivo por el cual los datos y la firma no figuraban en el formulario de demanda en el momento de presentación de la misma.
- Las modificaciones del formulario de demanda son sobretodo formales, excepto los siguientes cambios: El apartado "Poder" incorpora una casilla para la firma del representante del demandante, como consecuencia de la modificación del reglamento. El formulario de demanda incorpora dos páginas, no solo una, en las que el demandante deberá indicar los

artículos del Convenio o de los protocolos, que, en su opinión hayan sido violados, así como los elementos explicativos de las violaciones. El demandante debe indicar desde ahora su lugar de nacimiento. Los demandantes, sus abogados u otros representantes deben utilizar el formulario de demanda actualizado, que estará disponible desde el 1 de enero de 2016. Los antiguos formularios de demanda incorporados telemáticamente y enviados antes del 1 de enero de 2016 serán sin embargo aceptados si cumplen los requisitos del artículo 47 incorporando todos los datos necesarios y acompañados de los justificantes oportunos.

III. PRINCIPALES MOTIVOS DE INADMISIÓN DE LAS DEMANDAS

→ Por defecto en la legitimación activa del demandante

1. Demanda individual

Artículo 34 – Demandas individuales «El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. (...)»

a) Personas físicas

Cualquier persona física puede apelar a la protección del Convenio contra un Estado parte cuando la violación alegada se haya producido en la jurisdicción del Estado interesado, con independencia de su nacionalidad, lugar de residencia, estado civil, situación o capacidad

jurídica. A modo de ejemplo el Tribunal ha admitido demandas presentadas por una madre privada de la patria potestad, por un menor, o por una persona privada de capacidad jurídica que recurrió al Tribunal sin el consentimiento de su tutor.

b) Personas jurídicas

Una persona jurídica que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos puede presentar una demanda ante el Tribunal solo si se trata de una "organización no gubernamental".

Deben calificarse como "organizaciones gubernamentales", por oposición a "organizaciones no gubernamentales" en el sentido del artículo 34, no solo los órganos centrales del Estado, sino también las autoridades descentralizadas que ejercen "funciones públicas", con independencia de su grado de autonomía con relación a dichos órganos, como las colectividades territoriales, los municipios o una sección municipal que comparte el ejercicio del poder público.

Entran en la categoría de "organizaciones gubernamentales" las personas jurídicas que comparten el ejercicio del poder público o que gestionan un servicio público bajo el control de las autoridades. Para dilucidar si tal es el caso de una persona jurídica diferente de una colectividad territorial, cabe tener en cuenta su estatus jurídico y, llegado el caso, las potestades que este le otorga, la naturaleza de la actividad que ejerce y el contexto en el que esta se enmarca, así como su grado de independencia en relación con las autoridades políticas.

c) Cualquier grupo de particulares

Cualquier grupo de particulares puede presentar una demanda. No obstante, ni las colectividades locales ni los demás órganos públicos pueden presentar demandas, a través de las personas físicas que los constituyen o los representan, por cualquier acto reprimido por el Estado del que dependen y en nombre del que ejercen el poder público.

2. Condición de víctima

a) Noción de víctima

Por «víctima», el artículo 34 del Convenio designa a la o las víctimas directas o indirectas de la violación alegada. La noción de «víctima» es interpretada de manera autónoma e independiente de las reglas del Derecho interno tales como las relativas al interés en ser parte o la condición de parte. La noción no implica la existencia de un perjuicio. Un acto que tiene efectos jurídicos temporales puede ser suficiente. La noción de víctima ha sido objeto de una interpretación evolutiva a la luz de las condiciones de vida actuales y su aplicación debe hacerse sin excesivo formalismo.

b) Víctima directa

Para poder presentar una demanda en virtud del artículo 34, un demandante debe poder demostrar que resultó afectado directamente por la medida incriminada, aunque este criterio no debe aplicarse de manera rígida, mecánica e inflexible a lo largo de todo el procedimiento.

c) Víctima indirecta

Si la presunta víctima de una violación fallece antes de la presentación de la demanda, una persona con el interés legítimo requerido en su calidad de allegado del difunto puede presentar una demanda en la que plantee quejas vinculadas al fallecimiento o a la desaparición. Es esta una situación particular regida por la naturaleza de la violación alegada y las consideraciones relacionadas con la aplicación efectiva de una de las disposiciones más fundamentales del sistema del Convenio: su artículo 2, "derecho a la vida". De este modo, el pariente próximo de un difunto o un desaparecido puede presentar en nombre de este otras quejas, por ejemplo, desde el prisma de los artículos 3 y 5 (prohibición de la tortura o derecho a la libertad y seguridad). El Tribunal no ha considerado pertinente la cuestión de saber si dichos parientes son los herederos del difunto. Ejemplos de parientes considerados víctimas indirectas por el Tribunal: una pareja casada, una pareja no casada, unos padres, unos hermanos y hermanas, unos niños, unos nietos.

En aquellos casos en que la violación alegada no está estrechamente vinculada al fallecimiento o a la desaparición de la víctima directa, el Tribunal, por lo general, ha rehusado reconocer la condición de víctima a un tercero, salvo si este podía demostrar, a título excepcional, que tenía personalmente un interés en ser parte.

Ejemplo, la resolución [Sanles Sanles c. España](#), relativa a la prohibición del suicidio asistido en virtud de los artículos 2, 3, 5, 8, 9 y 14, y en la que el Tribunal manifestó que los derechos reivindicados por la demandante, cuñada y heredera del difunto, revestían un carácter no transferible, razón por la cual no podía pretenderse víctima de una violación en nombre de su difunto cuñado.

En los casos en que se reconoce la condición de víctima a los parientes cercanos de la víctima directa, extremo que les permite presentar una demanda para hacer valer quejas fundamentadas, por ejemplo, en los artículos 5, 6 u 8, derecho a la libertad y seguridad, a un proceso equitativo o al respeto a la vida privada y familiar, el Tribunal ha tenido en cuenta el aspecto de saber si habían demostrado tener un interés moral en que el difunto fuera eximido de toda constatación de culpabilidad o en que se protegiera su reputación y la de su familia ([Ejemplo: Polanco Torres y Movilla Polanco c. España](#)), o bien tener un interés material en razón de las consecuencias directas sobre sus derechos patrimoniales.

El Tribunal ha estimado que la participación del demandante en el procedimiento interno no era más que uno de los criterios pertinentes. Ejemplo: en el asunto [Kaburov c. Bulgaria](#) el Tribunal juzgó que, en un asunto inherente al carácter transferible del artículo 3 del Convenio (prohibición de la tortura), el demandante, al no tener un interés moral en el resultado del procedimiento ni otra motivación imperiosa, no podía ser considerado víctima por la mera razón de que el Derecho interno le hubiera permitido participar en un procedimiento de responsabilidad penal como heredero del Sr. Kaburov.

En lo concerniente a las quejas relativas a sociedades, el Tribunal ha estimado que una persona no puede quejarse de que sus derechos hayan sido conculcados en el ámbito de un procedimiento del que no formaba parte, ni siquiera siendo accionista o directivo de una sociedad. Aunque en ciertas circunstancias el propietario único de una sociedad puede pretenderse víctima en el sentido del artículo 34 del

Convenio cuando se hayan tomado medidas litigiosas contra su sociedad. Abstraerse de la personalidad jurídica de una sociedad solo halla justificación en circunstancias excepcionales, en especial cuando se ha determinado con claridad que a la sociedad le es imposible recurrir a los órganos del Convenio a través de sus órganos estatutarios o (en caso de liquidación) mediante sus liquidadores.

d) Víctimas potenciales y “actio popularis”

En ciertas hipótesis concretas, el Tribunal ha admitido que un demandante puede ser una víctima potencial, por ejemplo, cuando un extranjero es objeto de una orden de expulsión aún no ejecutada y dicha expulsión le haría correr en el país de destino el riesgo de sufrir un tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio (prohibición de la tortura) o un atentado contra sus derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio (derecho al respeto a la vida privada y familiar). No obstante, para que un demandante pueda declararse víctima en tal situación, debe presentar pruebas plausibles y convincentes de la probabilidad de comisión de una violación cuyos efectos sufriría personalmente; las meras sospechas o conjeturas no bastan al respecto.

Un demandante no puede considerarse víctima cuando personalmente es responsable en parte de la violación alegada.

El Tribunal ha subrayado igualmente que el Convenio no contempla la posibilidad de entablar una “actio popularis” a efectos de interpretar los derechos que en él se reconocen y que tampoco autoriza a los particulares a quejarse de una disposición de Derecho interno simplemente porque les parezca que contraviene el Convenio, sin que

hayan sufrido directamente sus efectos. Sin embargo, sí es lícito que una persona sostenga que una ley viola sus derechos, en ausencia de un acto individual de ejecución, si el interesado se ve obligado a cambiar de comportamiento so pena de ser perseguido judicialmente o si forma parte de una categoría de personas con riesgo de sufrir directamente los efectos de la legislación.

e) Pérdida de la condición de víctima

El demandante debe estar en posición de justificar su condición de víctima en todas las fases del procedimiento. La cuestión de saber si una persona puede considerarse aún víctima de una violación implica esencialmente que el Tribunal se dedique a un examen "a posteriori" de la situación de la persona interesada. Una decisión o una medida favorables al demandante no bastan, en principio, para retirarle la calidad de "víctima" a efectos del artículo 34 del Convenio, salvo si las autoridades nacionales han reconocido, ya sea explícita o sustancialmente, la violación y, a continuación, han procedido a repararla.

El demandante sigue siendo víctima si las autoridades no han reconocido, ni explícita ni sustancialmente, la violación alegada por el mismo, aunque el interesado haya recibido una cierta indemnización. Además, la reparación aportada debe ser adecuada y suficiente. Esta depende del conjunto de circunstancias de la causa, habida cuenta, en particular, de la naturaleza de la violación del Convenio en cuestión. Por ejemplo, una persona no puede pretenderse víctima, en virtud del artículo 6 del Convenio, de una violación de su derecho a un proceso justo que se hubiera producido en el transcurso de un

procedimiento que haya finalmente desembocado en una absolución o la extinción de la acción penal, salvo en lo que a la duración del procedimiento en cuestión se refiere.

En otros supuestos, la cuestión de saber si el demandante sigue siendo víctima puede depender también del importe de la indemnización concedida por las jurisdicciones internas y de la efectividad (incluida la rapidez) del recurso de indemnización.

Un asunto puede ser excluido del alarde del Tribunal si el demandante dejar de ostentar la condición de víctima o “locus standi”.

f) Fallecimiento de la víctima

En principio, una demanda planteada por un demandante que fallece tras su presentación puede ser continuada por sus herederos o sus parientes cercanos si estos expresan su voluntad al respecto y a condición de que tengan un interés suficiente. Sin embargo, si el demandante fallece en el transcurso del procedimiento y nadie ha expresado su voluntad de continuar la demanda, o bien si las personas que han expresado dicho deseo no son los herederos o parientes lo suficientemente próximos del demandante o si no pueden demostrar que ostentan un interés legítimo en dicha continuación, el Tribunal la suprime del alarde salvo en casos muy excepcionales en los que el Tribunal estima que el respeto de los derechos humanos, con arreglo a la definición contenida en el Convenio, exige seguir con el examen del asunto.

3. Representación

Cuando los demandantes deciden actuar por medio de un representante, posibilidad prevista en el artículo 36. 1 del Reglamento del Tribunal, en lugar de presentar ellos mismos sus demandas, el artículo 45.3 del Reglamento exige que presenten un poder escrito debidamente firmado. Resulta fundamental que los representantes demuestren haber recibido instrucciones precisas y explícitas de la persona que se declara víctima, según el artículo 34, y en nombre de la cual pretenden actuar ante el Tribunal.

Pueden concurrir consideraciones especiales para las víctimas de violaciones alegadas de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio (derecho a la vida, prohibición de la tortura y derecho al respeto de la vida privada y familiar) por parte de las autoridades nacionales, habida cuenta de la vulnerabilidad de las víctimas en razón de su edad, sexo o discapacidad, susceptible de impedirles presentar una demanda ante el Tribunal, así como de los vínculos entre la persona que presenta la demanda y la víctima. En tal caso, las demandas presentadas por individuos por cuenta de una o varias víctimas han sido declaradas admisibles incluso en ausencia de un poder válido. Ejemplos: un asunto en el que el demandante presentó quejas en nombre de su hermano, que había sufrido malos tratos o en el que un abogado presentó una queja en nombre de menores a los que había representado en el marco del procedimiento interno como su tutor "ad litem"; y, a contrario, un asunto en el que el Tribunal no reconoció la condición de víctima a la asociación demandante que actuaba en nombre de las víctimas directas, considerando que dicha asociación no se había hecho cargo del procedimiento ante las jurisdicciones internas y que los hechos litigiosos no tenían

consecuencia alguna sobre sus actividades, ya que esta podía seguir trabajando en pos de la consecución de sus objetivos.

→ **Debido al no agotamiento de las vías internas de recurso**

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad «1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (...)»

El Tribunal pretende desempeñar un papel subsidiario en relación con los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, y es apropiado que los tribunales nacionales tengan inicialmente la posibilidad de resolver las cuestiones referidas a la compatibilidad del derecho interno con el Convenio. Además este requisito forma parte del derecho internacional consuetudinario.

El artículo 35.1 solamente concierne a los recursos internos; no impone el uso de los recursos contemplados en el ámbito de organizaciones internacionales. Por el contrario, si el demandante ya ha presentado la demanda ante otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, puede ser rechazada en virtud del artículo 35. 2 b) del Convenio.

La Comisión y el Tribunal han subrayado frecuentemente que esta regla hay que aplicarla con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo, dado el contexto de protección de los derechos humanos.

El artículo 35.1 no se considera cumplido si un recurso no es admitido a causa de un error procesal imputable al demandante.

Si el demandante dispone eventualmente de más de una vía de recurso que pueda ser efectiva, sólo está en la obligación de utilizar una de ellas. Compete al demandante seleccionar el recurso que sea más apropiado en su caso. En resumen, si el derecho nacional prevé varios recursos paralelos de diferentes ámbitos del derecho, el demandante que haya intentado obtener la reparación de una presunta violación del Convenio a través de uno de estos recursos no tiene la obligación de seguir intentándolo con los demás que tengan esencialmente el mismo objetivo.

No es necesario que el derecho consagrado por el Convenio sea explícitamente invocado en el procedimiento interno, siempre que la queja sea planteada al menos desde un punto de vista sustantivo. (Ejemplo en el asunto *Castells c. España*).

La respuesta a la cuestión de saber si el recurso individual ante la jurisdicción constitucional se impone en virtud del artículo 35. 1 del Convenio depende en gran medida de las particularidades del sistema jurídico del Estado demandado y del alcance de las competencias de su Tribunal Constitucional. En España si es necesario.

Cuando un demandante ha intentado utilizar una vía de recurso que el Tribunal considera poco apropiada, el tiempo transcurrido no interrumpe el plazo de seis meses, lo que puede dar lugar a la inadmisión de la demanda por incumplimiento de ese plazo.

→ **Por incumplimiento del plazo de 6 meses**

Artículo 35 § 1 – Condiciones de admisibilidad «1. Al Tribunal no podrá recurrirse [sino] en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva. »

1. Cómputo del plazo.

El período de los seis meses comienza a contar a partir de la fecha en la que el demandante y/o su representante tienen conocimiento suficiente de la resolución interna definitiva. El plazo comienza a contar al día siguiente del pronunciamiento en público de la resolución interna definitiva o, a falta de pronunciamiento, al día siguiente del día en que ha sido puesta en conocimiento del demandante o de su representante, y concluye seis meses más tarde, cualquiera que sea la duración concreta de éstos. El respeto del plazo de seis meses se comprueba según los criterios propios del Convenio, y no con arreglo a las modalidades previstas por ejemplo en el derecho interno de cada Estado demandado. El hecho de que el último día del plazo de seis meses caiga en sábado, domingo o festivo y que en casos similares, en el derecho interno, los plazos se prolonguen hasta el siguiente día hábil no tiene incidencia alguna en la determinación del “dies ad quem”.

2. Notificación de la resolución.

Al demandante: Cuando un demandante tiene derecho a que de oficio se le notifique una copia de la resolución interna definitiva, es más acorde al objeto y finalidad del artículo 35.1 del Convenio, considerar que el plazo de seis meses comienza a contar a partir de la fecha de la notificación de la copia de la decisión.

Al abogado: el plazo de seis meses cuenta a partir de la fecha en la que el abogado del demandante tuvo conocimiento de la resolución por la que se agotan los recursos internos, aunque el demandante tuviera conocimiento posteriormente.

3. Fecha en que se entiende presentada la demanda.

Se entiende presentada la demanda, a efectos del artículo 35.1 del Convenio, en la fecha en que un formulario de demanda debidamente cumplimentado con arreglo a dicho artículo haya sido enviado al Tribunal. La demanda debe contener todos los datos solicitados en los apartados pertinentes del formulario de demanda e ir acompañada de copias de los justificantes oportunos. Salvo en los supuestos previstos por el artículo 47 del Reglamento, solo un formulario de demanda cumplimentado interrumpe el curso del plazo de seis meses. Un poder debidamente cumplimentado forma parte integrante de una demanda en virtud de los artículos 45 y 47 del Reglamento del Tribunal, y la no comunicación de dicho documento puede tener consecuencias directas en la fecha de presentación de la demanda.

Dará fe de la fecha de envío de la demanda el sello de correos estampado (artículo 47.6 a) del Reglamento. El envío de una demanda por fax no interrumpe el transcurso del plazo de seis meses. Tras dicho fax, los demandantes deben, antes de la espiración del plazo, remitir por correo el original del formulario firmado.

→ Por presentación de una demanda anónima, reiterativa o abusiva

1. Demanda anónima

Artículo 35 § 2 a) – Condiciones de admisibilidad «2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: a) sea anónima; (...) »

El demandante debe figurar correctamente identificado en su formulario de demanda (artículo 47.1 a) del Reglamento del Tribunal. Por decisión del Tribunal, esta identidad podría no revelarse al público

(artículo 47. 4 del Reglamento); en tal caso, el demandante será designado públicamente por sus iniciales o con una sola letra. La demanda anónima en virtud del artículo 35.2 2 a) del Convenio se ha distinguir de la cuestión de la no divulgación al público de la identidad de un demandante como excepción de la regla normal de publicidad del procedimiento, así como de la cuestión de la confidencialidad ante el Tribunal.

Ha sido considerada anónima una demanda presentada por una asociación en nombre de personas no identificadas, cuando la asociación no se consideraba ella misma víctima sino que se quejaba de una violación del derecho al respeto de la vida privada de esos particulares no identificados, que han de considerarse demandantes a los que representa la asociación.

El artículo 35. 2 a) del Convenio no entrará en liza si el demandante ha aportado elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal identificarlo y establecer vínculos con los hechos que alega y la queja que invoca. Como ejemplo, una demanda presentada indicando nombres ficticios de unos individuos que utilizaron seudónimos y explicaron al Tribunal que el contexto de un conflicto armado les obligaba a no descubrir sus verdaderos nombres con el fin de proteger a las familias y allegados. Considerando que “detrás de las tácticas de ocultación de las verdaderas identidades por razones que se pueden comprender, se encuentran personas reales, concretas e identificables por un número suficiente de indicios, distintos de sus nombres (...)” y “la existencia de un vínculo bastante estrecho entre los demandantes y los acontecimientos en cuestión”, el Tribunal no estimó que la demanda fuera anónima.

2. Demanda reiterativa

Artículo 35 § 2 b) – Condiciones de admisibilidad «2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: (...) (b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. »

- a) Esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal.

El Tribunal verificará si las dos demandas presentadas se refieren esencialmente a la misma persona, los mismos hechos y las mismas quejas. No se puede decir que un demandante presenta hechos nuevos si se ciñe a apoyar sus antiguas quejas en argumentos jurídicos nuevos o aporta información adicional sobre el derecho interno que no revisten un carácter susceptible de modificar los motivos de desestimación de su demanda anterior. Para que el Tribunal examine una demanda que se refiere a hechos idénticos a los que actúan como base de una demanda anterior, el demandante debe presentar verdaderamente una nueva queja o nueva información que no haya sido estudiada aún por el Tribunal.

- b) Esencialmente la misma que una demanda ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo.

El objeto de la segunda parte del artículo 35.2 b) es evitar que varios órganos internacionales se pronuncien simultáneamente sobre demandas esencialmente idénticas, lo que sería incompatible con el

espíritu y la letra del Convenio, que busca evitar la pluralidad de procedimientos internacionales relativos a los mismos asuntos. El Tribunal deberá investigar, como hace con relación a la primera parte del artículo 35. 2 b), si las demandas presentadas ante otras instancias internacionales atañen a hechos, personas y quejas sustancialmente idénticos.

3. Demanda abusiva

Artículo 35 § 3 a) – Condiciones de admisibilidad «3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que: a) la demanda es (...) abusiva. »

Las hipótesis en las que el Tribunal ha declarado el carácter abusivo de una demanda pueden clasificarse en cinco categorías típicas:

a) Desinformación del Tribunal

Una demanda es abusiva si se funda deliberadamente sobre hechos inventados para engañar al Tribunal. Los ejemplos más graves y caracterizados por tal abuso son, en primer lugar, la presentación de la demanda bajo una identidad falsa y, en segundo lugar, la falsificación de los documentos enviados al Tribunal. Este tipo de abuso puede también ser cometido por inacción, cuando el demandante omite desde el principio informar al Tribunal de un elemento esencial para el examen del asunto. De igual forma, si nuevos desarrollos importantes sobrevienen durante la tramitación del procedimiento ante el Tribunal y si (a pesar de la obligación expresa que le incumbe en virtud del Reglamento) el demandante no

le informa sobre ello, impidiendo de este modo al Tribunal pronunciarse sobre el asunto con pleno conocimiento de causa, su demanda puede ser inadmitida como abusiva. El demandante es plenamente responsable del comportamiento de su abogado o de cualquier otra persona que lo represente ante el Tribunal. Las omisiones de estos son, en principio, imputables al mismo demandante.

b) Lenguaje abusivo

Hay abuso del derecho de demanda cuando el demandante utiliza, en su comunicación con el Tribunal, expresiones particularmente vejatorias, ultrajantes, amenazadoras o provocadoras ya sea en contra del gobierno demandado, de su agente, autoridades del Estado demandado, del Tribunal mismo, de sus jueces, de su secretario o de los agentes de este último. No basta que el lenguaje del demandante sea simplemente vivo, polémico o sarcástico; debe exceder “los límites de una crítica normal, cívica y legítima” para ser calificado de abusivo.

c) Violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso

Una violación intencionada por el demandante de la obligación de confidencialidad de las negociaciones del arreglo amistoso, impuesta a las partes por el artículo 39.2 del Convenio y el artículo 62.2 del Reglamento, puede ser calificada de abuso del derecho de demanda y dar lugar a la inadmisión de la demanda. Hay que definir los límites de la violación de confidencialidad. No basta con el hecho de comunicar a un tercero el contenido de los documentos relativos al

arreglo amistoso. Lo que los artículos 38.2 del Convenio y 62.2 del Reglamento prohíben a las partes, es dar publicidad a las informaciones litigiosas, ya sea a través de los medios de comunicación, de una correspondencia susceptible de ser leída por un gran número de personas, o de cualquier otra forma. Además la divulgación de las informaciones confidenciales debe ser intencionada. La responsabilidad directa del demandante en esta divulgación debe estar siempre constatada con suficiente certeza, ya que no basta con una simple sospecha al respecto.

d) Demanda manifiestamente fraudulenta o carente totalmente de significación real

Es abusivo el hecho de que un demandante reitere ante el Tribunal, demandas fraudulentas y manifiestamente mal fundadas, análogas a su demanda ya declarada inadmisibile en el pasado. El Tribunal también puede declarar abusiva una demanda que está manifiestamente privada de toda realidad y/o se refiere a una cantidad de dinero irrisoria o que, con carácter general, no tenga relación con los intereses legítimos objetivos del demandante.

e) Otras hipótesis

En ocasiones, las sentencias y las decisiones del Tribunal, así como los asuntos todavía pendientes ante él, son utilizados en el marco del discurso político nacional en los Estados contratantes. Una demanda inspirada por un deseo de publicidad o propaganda, no es por este solo motivo abusiva. No obstante, puede haber abuso si el demandante, movido por intereses de orden político, concede a la prensa o a la televisión entrevistas que muestran una actitud

irresponsable y frívola respecto al procedimiento pendiente ante el Tribunal.

→ Por razón de la competencia del Tribunal

Artículo 32 – Competencia del Tribunal «1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. 2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma. »

1. Incompatibilidad “ratione personae”

Las demandas serán declaradas incompatibles *ratione personae* por los siguientes motivos: si el demandante no tiene la cualidad para actuar según el artículo 34 del Convenio, si no se halla en situación de demostrar que es víctima de la violación alegada, si la demanda está dirigida contra un particular, si la demanda está dirigida contra un Estado que no ha ratificado el Convenio, o directamente contra una organización internacional que no se ha adherido al Convenio o si la demanda se refiere a un Protocolo del Convenio que el Estado demandado no ha ratificado.

La compatibilidad “*ratione personae*” requiere que la violación alegada del Convenio haya sido cometida por un Estado Contratante o que le sea imputable de una u otra manera. Los Estados pueden ser responsables de los actos que emanan de sus autoridades, y que deban ser cumplidos dentro o fuera de sus fronteras nacionales cuando producen efectos fuera de su propio territorio. Esto será sin embargo excepcional.

2. Incompatibilidad “ratione loci”

La compatibilidad "ratione loci" requiere que la violación alegada del Convenio haya tenido lugar en la jurisdicción del Estado demandado o en territorio controlado efectivamente por este Estado. Un Estado es responsable de los actos de sus representantes diplomáticos y consulares en el extranjero y no puede haber incompatibilidad "ratione loci" por lo que concierne a las misiones diplomáticas o a los actos acaecidos a bordo de aeronaves matriculadas en el Estado en cuestión o a bordo de buques con su pabellón.

Casos específicos. En cuanto a las demandas relacionadas con los territorios dependientes, si el Estado contratante no ha hecho una declaración al amparo del artículo 56 del Convenio extendiendo a un territorio la aplicación del Convenio, la demanda será incompatible "ratione loci". Si el territorio dependiente se independiza, la declaración expira automáticamente.

3. Incompatibilidad "ratione temporis"

Las disposiciones del Convenio no vinculan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho anterior a la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto a dicha parte, tampoco respecto a una situación que había dejado de existir antes de esta fecha. La fecha relevante a fin de establecer la competencia temporal del Tribunal es, en principio, la de la entrada en vigor del Convenio y de sus protocolos en relación con la parte demandada.

4. Incompatibilidad "ratione materiae"

Para que una queja sea compatible "ratione materiae" con el Convenio, es necesario que el derecho invocado por el demandante esté protegido por el Convenio y sus Protocolos en vigor.

La gran mayoría de las decisiones de inadmisibilidad con fundamento en la incompatibilidad *ratione materiae* se refieren a los límites del ámbito de aplicación de los artículos del Convenio o de sus Protocolos, en particular, el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo), el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar del domicilio y de la correspondencia), y el artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad) .

IV.- CONCLUSIONES Y EXPECTATIVAS

Cualquier incumplimiento de los requisitos mencionados provocará la inadmisión automática de la demanda e impedirá que el Tribunal entre a examinar el fondo del asunto.

Una vez expirado el plazo de 6 meses desde la última resolución interna no será posible efectuar ningún tipo de subsanación, por lo que habrá que estar muy atento a la espiración de este plazo puesto que desde que un demandante remite un formulario de demanda hasta que recibe una respuesta por parte del Tribunal (pudiendo consistir esta respuesta en la comunicación de un defecto formal "a priori" subsanable), pasan muchos días.

A partir del 1 de febrero de 2022 el actual plazo de seis meses quedará reducido a 4 meses con la entrada en vigor del Protocolo nº 15 del Convenio.

Por otro lado, el Tribunal, consciente de la rigidez impuesta a las condiciones de presentación de las demandas, ha hecho un esfuerzo para facilitar a juristas y ciudadanos el conocimiento de los nuevos requisitos y condiciones de admisibilidad.

Así en su página web ha publicado los formularios que deben ser utilizados junto a una serie de vídeos, documentos explicativos y traducciones respecto al procedimiento que debe seguirse ante el mismo para la presentación de las demandas.

Página web del Tribunal en español destinada a facilitar el trabajo de los demandantes:

<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa&c=>

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

Área Internacional

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 9, Biblioteca